

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Definiciones

Para propósitos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos, y plantas acuáticas, a partir de reservas para crianza tales como huevos, peces inmaduros, alevines, o larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción tales como repoblación regular, alimentación, o protección de depredadores;

autoridad competente significa la autoridad gubernamental que, conforme a las leyes y reglamentos de cada Parte, es responsable de la emisión de un Certificado de Origen o de la designación de las entidades autorizadas de certificación:

- (a) para Indonesia, el Ministerio de Comercio; y
- (b) para el Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR;

o sus sucesores;

autoridad verificadora significa la autoridad gubernamental que, conforme a las leyes y reglamentos de cada Parte, es responsable por la verificación de origen:

- (a) para Indonesia, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales; y
- (b) para el Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR;

o sus sucesores;

CIF significa el valor de la mercancía importada e incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hacia el puerto o el lugar de envío al exterior independientemente del medio de transporte;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo ingredientes, partes, materias primas, o componentes;

materiales de embalaje y contenedores para transporte significa las mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte, distintas de los envases y materiales de embalaje utilizados para la venta al por menor;

materiales de embalaje y envases para la venta al por menor significa materiales o envases en los que se empaqueta o presenta la mercancía para su venta al por menor;

materiales indirectos significa una mercancía utilizada en la producción, prueba, o inspección de otra mercancía, pero que no está incorporada físicamente en la mercancía; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o la operación de equipos asociados con la producción de una mercancía, incluyendo:

- (a) combustible, energía, catalizadores, y solventes;
- (b) equipos, aparatos, y suministros utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y suministros de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles, y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos, y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios; y
- (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada en la mercancía, pero cuya utilización en la producción de la mercancía puede ser razonablemente demostrada que forma parte de esa producción;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo, o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancía originaria o material originario significa una mercancía o material que califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

principios de contabilidad generalmente aceptados significan aquellos principios reconocidos por consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la elaboración de estados financieros. Estos principios podrán abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas, y procedimientos detallados; y

producción significa métodos para obtener mercancías incluyendo sembrado, cultivo, recolección, crianza, minería, cosecha, pesca, agricultura, caza con trampa, caza, captura, acuicultura, acopio, reproducción, extracción, manufactura, procesamiento, o ensamble de una mercancía;

Artículo 3.2: Criterios de Origen

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, una mercancía calificará como una mercancía originaria de una Parte si la mercancía es:

- (a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de la Parte exportadora según lo establecido en el Artículo 3.3 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas Enteramente);
- (b) producida enteramente en el territorio de la Parte exportadora, exclusivamente a partir de materiales originarios de una o ambas Partes; o
- (c) producida enteramente en el territorio de la Parte exportadora utilizando materiales no originarios, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 3-B;

y cumpla con todos los demás requisitos de este Capítulo.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas Enteramente

Para los propósitos del Artículo 3.2 (Criterios de Origen), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de la Parte exportadora:

- (a) plantas y productos vegetales, tales como plantas vivas, frutas, flores, vegetales, árboles, algas, y hongos, crecidos, cultivados, cosechados, recogidos, o recolectados ahí;
- (b) animales vivos, nacidos y criados ahí;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos referidos en el subpárrafo (b);
- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampas, pesca, acuicultura, recolección, o captura realizadas ahí;
- (e) minerales y otras sustancias naturales, no incluidas en los subpárrafos (a) a (d), extraídos u obtenidos ahí;
- (f) peces, crustáceos, otras mercancías de la pesca marítima, y otras formas de vida marítima extraídas del mar, lecho o subsuelo marino fuera de los territorios de las Partes, y de conformidad con el derecho internacional, por barcos registrados o matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (g) una mercancía diferente a los peces, crustáceos, otras mercancías de la pesca marítima, y otras especies marinas obtenidas por una Parte o una persona de una Parte del lecho o subsuelo marino fuera de los territorios de las Partes, y más allá de las áreas sobre las cuales las no Partes ejercen jurisdicción, siempre que esa Parte

o persona de esa Parte tenga derecho para explotar dicho lecho o subsuelo marino, de conformidad con el derecho internacional;

- (h) mercancías obtenidas, producidas, o procesadas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de mercancías referidas en el subpárrafo (f);
- (i) desperdicios o desechos derivados de:
 - (i) producción en el territorio de la Parte exportadora; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de la Parte exportadora siempre que dichas mercancías sean adecuadas solo para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de la Parte exportadora exclusivamente a partir de mercancías referidas en los subpárrafos (a) a (i).

Artículo 3.4: Valor de Contenido Calificador

1. Para el propósito de este Artículo, la fórmula para calcular el valor de contenido calificador (VCC) es la siguiente:

Método Indirecto

$$\text{VCC} = \frac{\text{Valor FOB} - \text{Valor de Materiales No Originarios}}{\text{Valor FOB}} \times 100\%$$

2. El valor de los materiales no originarios será:

- (i) el valor CIF al momento de la importación de los materiales; o
- (ii) el primer precio comprobable pagado o por pagar por los materiales de origen indeterminado en el territorio de la Parte donde se realizó el proceso o transformación.

Artículo 3.5: Acumulación

Las mercancías o materiales originarios de una Parte incorporados en una mercancía de la otra Parte, serán considerados como originarios en el territorio de esa otra Parte.

Artículo 3.6: *De Minimis*

1. Una mercancía que no cumple el requisito de cambio de clasificación arancelaria en su producción será considerada originaria si:
 - (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido no excede el 10% del valor FOB de la mercancía y la mercancía cumple con todas las demás disposiciones aplicables establecidas en este Acuerdo para calificar como originaria; o
 - (b) para una mercancía del capítulo 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA), el peso de los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido no excede el 10% del peso total de la mercancía y la mercancía cumple con todas las demás disposiciones aplicables establecidas en este Acuerdo para calificar como originaria.
2. Si una mercancía descrita en el párrafo 1 está sujeta al requisito de valor de contenido calificador, el valor de todos los materiales no originarios será considerado para determinar el valor de contenido calificador de la mercancía.

Artículo 3.7: Operaciones o Procesos Mínimos

1. No obstante cualquier disposición de este Capítulo, una mercancía no será considerada como originaria en el territorio de una Parte simplemente por el hecho de ser resultado de una o en combinación de las siguientes operaciones:
 - (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones para su transporte o almacenamiento;
 - (b) cambios de empaque, o división y agrupamiento de envíos;
 - (c) lavado, limpiado, incluyendo la remoción de polvo, óxido, aceite, pintura, u otros revestimientos;
 - (d) operaciones de pintura y pulido;
 - (e) pruebas o calibración;
 - (f) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido, y glaseado de cereales y arroz;
 - (g) afilado, triturado, rebanado, o cortado;
 - (h) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijado en cartulinas o cartón, y todas las demás operaciones de envasado;
 - (i) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos, y otros signos distintivos en las mercancías o sus envases;

- (j) simple mezcla de mercancías, sean o no de diferentes tipos;
- (k) simple montaje de partes de mercancías para constituir una mercancía completa o el desmontaje de mercancías en partes; y
- (l) tamizado, cribado, selección, clasificación, calibrado, emparejamiento (incluyendo la mera formación de juegos de artículos).

2. La impresión de marcas, etiquetas, logos, y otros signos distintivos no será considerada como una operación o proceso insuficiente, siempre que las marcas, etiquetas y otros signos distintivos impresos sean las mercancías a ser exportadas bajo el tratamiento arancelario preferencial.

3. Simple se refiere a actividades que no necesitan de habilidades especiales o maquinarias, aparatos, o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo esa actividad.

4. Simple mezcla describe actividades en las cuales no se necesitan habilidades especiales ni maquinarias, aparatos, o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo esa actividad. Sin embargo, simple mezcla no incluye reacción química.

Artículo 3.8: Tratamiento de Materiales de Embalaje y Contenedores para Transporte

Los materiales de embalaje y contenedores para transporte de una mercancía no serán tomados en cuenta para determinar el origen de cualquier mercancía.

Artículo 3.9: Tratamiento de Materiales de Empaque y Envases para la Venta al Por Menor

1. Los materiales de empaque y envases en los que se empaca una mercancía para la venta al por menor, cuando estén clasificados juntos con la mercancía, no serán considerados para determinar si todos los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía cumplen el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de VCC, el valor de los materiales de empaque y envases, en los que se empaca una mercancía para la venta al por menor, será considerado como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el VCC de la mercancía.

Artículo 3.10: Accesorios, Repuestos, Herramientas, y Materiales Instructivos u Otros de Información

1. Para determinar si una mercancía es totalmente obtenida o satisface un requisito de transformación o de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-B, los accesorios, repuestos, herramientas, y materiales instructivos u otros de información, descritos en el párrafo 3, no se tomarán en cuenta.

2. Para determinar si una mercancía cumple un requisito de valor de contenido calificador, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas, y materiales instructivos, u otros de información, descritos en el párrafo 3, será tomado en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido calificador de la mercancía.

3. Para propósitos de este Artículo, accesorios, repuestos, herramientas, y materiales instructivos u otros de información, están cubiertos cuando:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas, y materiales instructivos u otros de información clasificados y presentados con la mercancía no son facturados por separado de la mercancía originaria; y
- (b) las cantidades y valor de los accesorios, repuestos, herramientas, y materiales instructivos u otros de información presentados con la mercancía son los habituales para esa mercancía.

Artículo 3.11: Materiales Indirectos

Los materiales indirectos serán tratados como materiales originarios sin tener en cuenta donde se producen y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 3.12: Mercancías o Materiales Fungibles

1. La determinación de si las mercancías o materiales fungibles son mercancías o materiales originarios se realizará mediante:

- (a) una separación física de cada mercancía o material fungible; o
- (b) cualquier método de manejo de inventario reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la que se realiza la producción si la mercancía o material fungible es mezclado.

2. El método de manejo de inventario utilizado bajo el párrafo 1 para mercancías o materiales idénticos o intercambiables continuará siendo utilizado para esa mercancía o material durante todo el año fiscal.

Artículo 3.13: Transporte Directo

1. Para que una mercancía originaria mantenga su carácter de originaria de conformidad con este Capítulo, las siguientes condiciones se cumplirán:

- (a) la mercancía ha sido transportada directamente desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora; o
- (b) la mercancía ha sido transportada de la Parte exportadora hacia la Parte importadora a través de una o más no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichas no Partes, siempre que:
 - (i) la mercancía no haya sido sometida a producción posterior o a cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes distinta a la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buena condición o para transportarla a la Parte importadora;
 - (ii) la mercancía no haya entrado al comercio de una no Parte; y
 - (iii) la mercancía permanezca bajo el control de la Autoridad Aduanera en dicha no Parte.

2. Para propósitos de este Artículo, cuando el transporte se realice a través del territorio de una no Parte, la Parte importadora podrá requerir al importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, que presente pruebas documentales que demuestren el cumplimiento de los requisitos del párrafo 1(b). Esas pruebas documentales podrán incluir los documentos de transporte, el Certificado de No Manipulación, o cualquier documento emitido por las Autoridades Aduaneras u otras entidades autorizadas pertinentes de esa no Parte.

Sección B: Procedimientos Operacionales

Para los propósitos de la implementación de las Reglas de Origen aplicables para este Acuerdo, los siguientes procedimientos operacionales sobre la emisión del Certificado de Origen, verificación de origen y otras materias administrativas relacionadas serán aplicados.

Artículo 3.14: Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá a un importador en su territorio que solicite el tratamiento preferencial arancelario que:
- (a) indique en la declaración aduanera, con base en un Certificado de Origen válido, que la mercancía califica como una mercancía originaria;
 - (b) tenga el Certificado de Origen al momento en que se efectúe la declaración aduanera referida en el subpárrafo (a);
 - (c) tenga los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 3.13 (Transporte Directo), cuando corresponda; y

- (d) presente el Certificado de Origen válido, así como los documentos señalados en el subpárrafo (c) a la Autoridad Aduanera, cuando así lo sea requerido por la legislación nacional y reglamentos de cada Parte.

2. Cuando la Autoridad Competente de la Parte exportadora tenga conocimiento que un Certificado de Origen contiene información incorrecta que afecta el carácter originario de la mercancía, notificará a la Autoridad Competente y a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora.

Artículo 3.15: Notificaciones

1. Antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Autoridad Competente de cada Parte proporcionará a la Autoridad Competente de la otra Parte, la lista de los nombres y muestras de las firmas de los funcionarios designados y muestras de los sellos oficiales utilizados para la emisión del Certificado de Origen.

2. Cualquier cambio en la información indicada en el párrafo anterior será informado sin demora, indicando la fecha de entrada en vigor de dicho cambio

Artículo 3.16: Emisión de un Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen será emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

2. El exportador que solicite la emisión de un Certificado de Origen presentará a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados requeridos por dicha autoridad que demuestren que la mercancía califica como originaria de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. Estos documentos serán la base para la emisión del Certificado de Origen.

3. Para determinar el carácter originario de la mercancía, la Autoridad Competente podrá solicitar cualquier prueba adicional o llevar a cabo cualquier comprobación que considere apropiada, incluyendo visitas a las instalaciones del exportador o productor.

4. La Autoridad Competente de la Parte exportadora llevará a cabo un reconocimiento, de conformidad con su legislación nacional y reglamentos, de cada solicitud de un Certificado de Origen para garantizar que:

- (a) el Certificado de Origen correspondiente esté debidamente completado y corresponda a los documentos de soporte presentados por el exportador; y
- (b) el origen de cada mercancía amparada por el Certificado de Origen esté en conformidad con este Capítulo.

Artículo 3.17: Certificado de Origen

1. Cualquiera de los siguientes documentos será considerado como un Certificado de Origen:
 - (a) un Certificado de Origen en formato físico que pueda ser impreso o presentado en cualquier otro medio; o
 - (b) un Certificado de Origen electrónico.
2. Para solicitar el tratamiento arancelario preferencial, el Certificado de Origen en formato físico o el Certificado de Origen electrónico serán presentados.
3. El Certificado de Origen será impreso en papel tamaño ISO A4 y será emitido de conformidad con el formato que figura en el Anexo 3-A.
4. Las Partes implementarán el Certificado de Origen electrónico referido en el párrafo 1(b) después de que ambas Partes concluyan el trabajo técnico sobre el documento de lineamientos y especificaciones a través del Comité de Reglas de Origen. Este trabajo técnico podrá comenzar dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo que las Partes acuerden lo contrario.
5. El Certificado de Origen será completado en inglés.
6. Cada Certificado de Origen llevará un número de referencia único.
7. La validez del Certificado de Origen será de 12 meses a partir de la fecha de su emisión.
8. Previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, para efectos de comprobar la autenticidad del Certificado de Origen, las Partes intercambiarán sitios web u otro sistema apropiado (por ejemplo: QR), según las Partes podrán acordar, que contengan al menos la siguiente información del Certificado de Origen emitido por la Parte exportadora: número de referencia, código del sistema armonizado (SA), descripción de las mercancías, cantidad, fecha de emisión, número de factura y nombre del exportador.
9. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la Autoridad Competente, la cual lo emitió, una copia auténtica certificada del original sobre la base de los documentos de exportación en poder del exportador, haciendo constar las palabras «COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA» en el Casillero 5. Esta copia llevará el número y la fecha de emisión del Certificado de Origen original. La copia auténtica certificada de un Certificado de Origen será emitida y válida dentro del período de validez del Certificado de Origen original.

Artículo 3.18: Certificado de Origen Emitido Retrospectivamente

1. El Certificado de Origen será emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora antes o al momento del embarque siempre que la mercancía exportada pueda ser considerada como mercancía originaria. Si se requiere algún cambio en el Certificado de Origen, la Autoridad Competente podrá modificar la información contenida en el mismo antes de que el importador presente el Certificado de Origen a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, emitiendo un nuevo Certificado de Origen.

2. En circunstancias excepcionales, un Certificado de Origen retrospectivo podrá ser emitido después de la fecha de embarque de la mercancía:

- (a) pero no más de 12 meses a partir de la fecha de embarque, cuando no se hubiera emitido un Certificado de Origen al momento del embarque debido a errores involuntarios, omisiones u otras causas válidas; o
- (b) cuando un Certificado de Origen fue emitido y este contiene errores que fueron detectados antes de su presentación a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora.

En tales circunstancias, en el Certificado de Origen se indicará «EMITIDO RETROSPECTIVAMENTE» en el Casillero 5 del Formato I-P CEPA.

Artículo 3.19: Corrección de un Certificado de Origen Erróneo

1. No se permitirán borraduras ni textos superpuestos en un Certificado de Origen.
2. Cualquier alteración será hecha tachando la información errónea y añadiendo cualquier información adicional requerida. Aquellas alteraciones serán certificadas por la Autoridad Competente de la Parte exportadora. Los espacios no utilizados serán tachados para prevenir cualquier adición posterior.
3. Alternativamente, un nuevo Certificado de Origen podrá ser emitido para reemplazar el Certificado de Origen erróneo.

Artículo 3.20: Tratamiento de Ligeras Discrepancias y Errores Menores

1. El descubrimiento de ligeras discrepancias entre lo consignado en el Certificado de Origen y los documentos presentados a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora para efectos del cumplimiento de los trámites de importación de las mercancías no invalidará *ipso facto* el Certificado de Origen, si este corresponde efectivamente a las mercancías presentadas.
2. Los errores menores, tales como los errores tipográficos, en un Certificado de Origen no serán causa de rechazo de este documento si tales errores no generan dudas sobre la exactitud de las declaraciones hechas en este documento.

Artículo 3.21: Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial Posterior a la Importación

1. Cada Parte, de acuerdo a sus leyes y reglamentos, dispondrá que cuando una mercancía hubiera calificado como originaria cuando fue importada a esa Parte, el importador de la mercancía podrá, dentro de un año posterior a la fecha en que la mercancía fue importada, solicitar la devolución de cualquier arancel, depósito o garantía pagados en exceso como resultado una de que

a la mercancía no se le otorgó tratamiento arancelario preferencial, presentando lo siguiente a la Autoridad Aduanera de esa Parte:

- (a) un Certificado de Origen válido; y
- (b) cualquier otra documentación relacionada con la importación que la Autoridad Aduanera podrá requerir para comprobar satisfactoriamente el tratamiento arancelario preferencial solicitado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá requerir, de conformidad con sus leyes y reglamentos, que el importador notifique a la Autoridad Aduanera de esa Parte su intención de solicitar el tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación.

Artículo 3.22: Requerimiento de Mantenimiento de Registros

1. El productor o exportador que solicite la emisión de un Certificado de Origen conservará los registros de soporte, incluyendo aquellos que demuestren que la mercancía es una mercancía originaria, por un período no menor a cuatro años a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen.

2. El importador conservará los registros relevantes a la importación, incluyendo el Certificado de Origen, por los menos cuatro años a partir del día de la importación de la mercancía.

3. La Autoridad Competente de la Parte exportadora conservará un registro del Certificado de Origen y de todos los documentos relacionados a la emisión del Certificado de Origen durante al menos cuatro años a partir de la fecha en la cual el Certificado de Origen fue emitido.

Artículo 3.23: Verificación de Origen

1. Para los propósitos de determinar si una mercancía importada a una Parte desde la otra Parte califica como una mercancía originaria de conformidad con este Capítulo, la Autoridad Verificadora de la Parte importadora podrá llevar a cabo un proceso de verificación a través de los siguientes medios:

- (a) una solicitud escrita de información dirigida al importador;
- (b) una solicitud escrita de información dirigida al exportador o productor;
- (c) una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor en la Parte exportadora para observar las instalaciones y los procesos productivos de la mercancía, y para revisar los registros, incluyendo archivos contables, limitada a la información y documentación necesaria para determinar si la mercancía es originaria;
o
- (d) cualquier otro procedimiento que las Partes puedan acordar mutuamente.

2. La Autoridad Verificadora de la Parte importadora:
 - (a) para los propósitos del párrafo 1 (b), enviará una solicitud escrita en idioma inglés acompañada de una copia del Certificado de Origen y una explicación de las razones de la solicitud;
 - (b) para los propósitos del párrafo 1 (c), enviará la solicitud escrita en inglés e incluirá:
 - (i) el nombre de la Autoridad Verificadora;
 - (ii) el nombre del productor o exportador cuyas instalaciones serán visitadas y la ubicación de las mismas;
 - (iii) la fecha propuesta para la visita de verificación;
 - (iv) el alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo referencia a la mercancía objeto de la verificación;
 - (v) una copia del Certificado de Origen; y
 - (vi) los nombres y designación de los funcionarios que realizarán la visita de verificación.
3. De conformidad con el proceso de verificación previsto en los párrafos 1(a) a 1(c), la Autoridad Verificadora de la Parte importadora:
 - (a) proporcionará al importador, exportador o productor al menos 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud escrita conforme al párrafo 1(a) o párrafo 1(b) para responder; y
 - (b) proporcionará al exportador o productor 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud escrita conforme al párrafo 1(c) para aceptar o rechazar la solicitud.
4. A solicitud de la Parte importadora, la Parte en la que se encuentre ubicado el exportador o productor podrá, según se considere apropiado y de conformidad con sus leyes y reglamentos, brindar asistencia en el proceso de verificación. Esa asistencia podrá incluir la identificación de un punto de contacto, la recopilación de información relevante del exportador o productor en nombre de la Parte importadora, o la ejecución de otras acciones apropiadas para facilitar la determinación de si la mercancía es originaria. La Parte importadora no denegará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial únicamente sobre la base de que la Parte exportadora no proporcionó la asistencia solicitada.
5. La Autoridad Verificadora de la Parte importadora hará una determinación lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, no más de 90 días después de haber recibido toda la información necesaria para efectuar la determinación, incluyendo, cuando sea aplicable, la información recibida de conformidad con el párrafo 1. En todas las circunstancias, el proceso de verificación concluirá no más de 365 días después de la fecha de la primera acción bajo el párrafo 1.

6. Si la Autoridad Verificadora de la Parte importadora inicia un proceso de verificación de conformidad con el párrafo 1(b) o párrafo 1(c), notificará al importador del inicio del proceso de verificación.

7. Si la Autoridad Verificadora de la Parte importadora inicia un proceso de verificación de conformidad con el párrafo 1(c), al momento de la solicitud de la visita, notificará a la Parte donde se encuentre ubicado el exportador o productor y ofrecerá a esa Parte la oportunidad que sus funcionarios acompañen al equipo de verificación durante la visita.

8. Antes de emitir una determinación escrita, la Autoridad Verificadora de la Parte importadora notificará al importador y a cualquier exportador o productor que haya presentado información directamente a los resultados preliminares del proceso de verificación. Si la Parte importadora tiene la intención de denegar el tratamiento arancelario preferencial, otorgará a esas personas un plazo de al menos 30 días para presentar información adicional relacionada con el origen de la mercancía.

9. La Autoridad Verificadora de la Parte importadora:

- (a) emitirá al importador una determinación escrita indicando si la mercancía es originaria, incluyendo las bases para la determinación; y
- (b) proporcionará los resultados del proceso de verificación, incluyendo las razones para ello, al exportador o productor, en caso de que este último haya proporcionado la información durante el proceso de verificación.

10. Durante el proceso de verificación, la Parte importadora permitirá el desaduanamiento de la mercancía, sujeto al pago de derechos o a la constitución de una garantía de conformidad con su legislación nacional. Si como resultado del proceso de verificación, la Parte importadora determina que la mercancía califica como originaria, otorgará el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía y reembolsará cualquier derecho pagado en exceso o liberará cualquier garantía otorgada, a menos que dicha garantía también cubra otras obligaciones.

Artículo 3.24: Denegación del Tratamiento Arancelario Preferencial

1. La Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial cuando:

- (a) el Certificado de Origen no haya cumplido con las disposiciones de conformidad con este Capítulo;
- (b) el importador no presente el Certificado de Origen a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora de conformidad con el Artículo 3.14 (Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial);
- (c) el productor, exportador o importador no responda la solicitud dentro del plazo referido en el Artículo 3.23.3(a) (Verificación de Origen);

- (d) el productor o el exportador no responda o rechace la solicitud de visita de verificación referida en el Artículo 3.23.3(b) (Verificación de Origen);
- (e) el productor, exportador o importador falle en responder a la notificación en el plazo referido en el Artículo 3.23.8 (Verificación de Origen);
- (f) la información proporcionada a la Parte importadora de conformidad con el Artículo 3.23 (Verificación de Origen) no sea suficiente para comprobar que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora;
- (g) una notificación haya sido recibida por la Parte importadora de conformidad con el Artículo 3.14.2 (Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial);
- (h) la mercancía no cumple con los requisitos de este Capítulo; o
- (i) el importador no cumpla con los requisitos de este Capítulo.

2. Si la Parte importadora deniega una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, enviará sin demora una notificación escrita al importador que incluya las razones de la denegación.

Artículo 3.25: Facturación por No Parte

1. La Parte importadora no rechazará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial por la única razón de que la factura haya sido emitida por un operador ubicado en la Parte exportadora o en una no Parte, siempre que las mercancías cumplan con los requisitos de este Capítulo.
2. En caso de que la factura sea emitida por un operador ubicado en una no Parte, el exportador de las mercancías indicará en el Certificado de Origen “FACTURACIÓN POR NO PARTE” y la siguiente información: nombre y domicilio legal (incluyendo ciudad y país) del operador ubicado en la no Parte.

Artículo 3.26: Confidencialidad

Toda información proporcionada según lo establecido en este Capítulo será tratada por las Partes como confidencial de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos. Esta no será divulgada sin el consentimiento escrito de la persona o autoridad de la Parte que la proporcionó.

Artículo 3.27: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen, conformado por representantes gubernamentales de cada Parte, para considerar cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.
2. El Comité de Reglas de Origen tendrá las siguientes funciones:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) proponer a la Comisión Conjunta:
 - (i) modificaciones al Anexo 3-B como resultado de las enmiendas al Sistema Armonizado (SA); y
 - (ii) soluciones para abordar cuestiones relacionadas con la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo; y
- (c) abordar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.